

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0082**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**DRA. PAOLA JOHANNA BRAITO SALAZAR**  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*
- Que,** mediante Resolución No. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, el Directorio de la ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0110 de 05 de marzo de 2024, se designó al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0172 de 01 de abril de 2024, se designó a la Dra. Paola Johanna Braitto Salazar como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0177 de 02 de abril de 2024, se nombró al Mgs. Christian Eduardo León Cercado Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002684-E de 20 de febrero de 2024, el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, interpone un recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0011 de 05 de febrero de 2024, emitida por la Dirección Técnica Zonal 6.

**Que,** se ha revisado el trámite de impugnación bajo la siguiente motivación:

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: *“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente impugnación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1** Mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002684-E, de 20 de febrero de 2024, a fojas 01 a 33 del expediente, el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, solicita: *“...declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0011 de 05 de febrero de 2024 y en consecuencia se deje sin efecto la sanción económica interpuesta en la misma; o en su defecto se realice un análisis correcto de la aplicación de los atenuantes establecidos en los números 2 y 3 del artículo*

*130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y por ende al haberse demostrado la concurrencia de los mismos, se modifique el monto de la sanción económica que se me pretende imponer al haberse demostrado el cumplimiento de todos los atenuantes y la no concurrencia de ninguno de los agravantes..”.*

**2.2** A fojas 34 a 39 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0024 de 20 de febrero de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0202-OF de 21 de febrero de 2024, dispuso al señor Edwin Bolívar Pinos Creamer cumpla con los requisitos formales de las impugnaciones conforme a lo establecido con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para efecto de la subsanación se concedió el término de cinco (5) días; advirtiendo que de acuerdo con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, en caso de no cumplir, se consideraría como desistimiento.

**2.3** A foja 40 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0133-M, de 08 de marzo de 2024, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo información de ingreso por parte del señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, esto es si la administrado ha subsanado dentro del término señalado.

**2.4** A foja 41 del expediente administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1053-M, de 12 de marzo de 2024, ha señalado que no registra ningún ingreso de documentación por parte del señor Edwin Bolívar Pinos Creamer.

**III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente recurso de apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

#### **IV. ACTO IMPUGNADO**

Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0011 de 05 de febrero de 2024, emitida por la Dirección Técnica Zonal 6, que dispone: “...**Artículo 3.- IMPONER al SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER, con RUC No. 0103178653001, la sanción económica de DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON 94/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 12.765,94), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...**”

#### **V. ANÁLISIS**

El artículo 140 del Código Orgánico Administrativo dispone en lo referente a la subsanación, lo siguiente:

*“Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.*

*La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.*

**Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.**

*La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).*

En virtud de la normativa vigente aplicable, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0024 de 20 de febrero de 2024, solicita aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones al administrado, puesto que, una vez revisado el contenido de la solicitud ingresada con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-002684-E de 20 de febrero de 2024, solicita declarar a lugar el recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2024-0011 de 05 de febrero de 2024 y en consecuencia se deje sin efecto la sanción económica interpuesta en la misma; sin embargo, su pedido no reúne los requisitos previstos para impugnar en el Código Orgánico Administrativo.

En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0024 de 20 de febrero de 2024 el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, no cumple con lo solicitado, en la misma, esto es los requisitos solicitadas para la admisión del trámite, en especial con el numeral 7 del artículo 220 donde señala: “ (...) **7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor**, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no puede firmarse insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...)”. (Lo subrayado y en negrillas fuera de texto original).

Adicionalmente, se debe considerar el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que: “Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”.

En este contexto, con informe jurídico ARCOTEL-CJDI-2024-0035 de 12 de abril de 2024, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, recomienda:

## “V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** a trámite la solicitud presentada por el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-002684-E, de 20 de febrero de 2024; por operar el desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.”; y,*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002684 E de 20 de febrero de 2024, ingresado por el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer.

**Artículo 2.- ACOGER** la recomendación del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0035 de 12 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- INADMITIR A TRÁMITE** el documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-002684 E, de 20 de febrero de 2024, ingresado por el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, por no reunir los requisitos dispuestos en el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 220 y por operar su **DESISTIMIENTO** al no haber dado cumplimiento con lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0024 de 20 de febrero de 2024, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo

**Artículo 4.- INFORMAR** que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, no se puede volver a plantear en sede administrativa igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, que tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, al correo electrónico [tropicana1390@hotmail.com](mailto:tropicana1390@hotmail.com) dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito signado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002684-E, de 20 de febrero de 2024.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Impugnaciones; y a la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**Notifíquese y Cúmplase.** – Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de abril de 2024.

Dra. Paola Johanna Braitto Salazar  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

| ELABORADO POR  | REVISADO POR  |
|--|---|
| Abg. María del Cisne Argudo<br><b>SERVIDOR PÚBLICO</b> | Mgs. Christian Eduardo León Cercado<br><b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b> |